

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	0093
Radicado:	760013110701-2013-00439-00
Proceso:	INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
Demandante:	CARLOS JULIO DAGUA COVARIA
Interdicta:	LUSBELI DAGUA COVARIA
Tema y subtemas:	ORDENA AGREGAR EXHIBICION DE CUENTAS

En atención a la documentación allegada por parte del señor CARLOS JULIO DAGUA COVARIA consistente en copia de historia clínica actualizada de la señora LUSBLEI DAGUA COVARIA así como la descripción de su situación actual, la cual no varió en el año inmediatamente anterior, esta instancia judicial ordena AGREGAR al expediente para que obre y conste en el proceso.

1

Se pone de presente al señor CARLOS JULIO DAGUA COVARIA que al término del presente año, deberá allegar al Despacho la exhibición de cuentas correspondiente al presente año, tal como lo ordena la Ley 1306 de 2009.

NOTIFIQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

3023 - RV: juez doce dew familia de cali oralidad santiago d cali E.S.D

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/12/2020 11:10

Para: Julia Saavedra Madrid <jsaavedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

img20201210_10323905.pdf;

Juzgado Doce de Familia del Circuito de Cali
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO"
PISO 8 - TEL. 8986868 EXT. 2123

De: Tecnologia Emoji <tecnologiaemoji.2017@gmail.com>

Enviado: jueves, 10 de diciembre de 2020 10:36

Para: Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: juez doce dew familia de cali oralidad santiago d cali E.S.D

Proceso interjuridico judicial

carlos julio dagua covaria

lusbeli dagua covaria

2013-00439

Señora

**JUEZ DOCE DE FAMILIA DE CALI ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
E.S.D.**

**REF:
CURADOR DESIGNADO:
INTERDICTA:
RAD:**

**PROCESO INTERDICCION JUDICIAL
CARLOS JULIO DAGUA COVARIA
LUSBELI DAGUA COVARIA
2013-00439**

Respetada señora:

CARLOS JULIO DAGUA COVARIA, mayor de edad, domiciliado y residente en Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.656.673, obrando en mi calidad de Curador designado por su Despacho en el proceso de la referencia, a usted muy respetuosamente me permito manifestarle lo siguiente:

1. Que la interdicta **LUSBELI DAGUA COVARIA**, en la actualidad no posee bienes muebles e inmuebles, que le produzcan algún rendimiento económico
2. Que la mencionada tampoco trabaja, pues depende económicamente de mi señora madre **GENOVEVA COVARIA DE DAGUA** y de mí.
3. Que en la actualidad sigue residiendo en esta ciudad de Cali, en la dirección que se refirió en la demanda.
4. Que sigo ejerciendo el cargo de Curador de la Interdicta, el cual se me encomendó, manifestando de antemano que la mencionada sigue con el mismo diagnostico con el que se le declaro interdicta.
5. Por todo lo anterior, rindo el presente informe bajo la gravedad de juramento.
6. Que la dirección donde residimos tanto ella, como yo es la Carrera 7 A # 84 - 36 Barrio Alfonso López Etapa I de Cali - Valle.
7. Anexo fotocopia de la historia clínica (Plan de manejo indicación médica), del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E, fecha de prescripción: Martes, 17 del mes de noviembre de 2020, hora 19:26, donde consta que la Interdicta persiste.
8. Anexo fotocopia del Registro Civil de nacimiento, indicativo serial No. 39115140 de **LUSBELI DAGUA COVARIA**, autenticado y con nota donde se declara en interdicción judicial a la inscrita y el nombre del Curador.

Respetuosamente,



CARLOS JULIO DAGUA COVARIA
C.C. No. 16.656.673
Tel. 318 821 6755 - 663 7155

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **31.950.096**

DAGUA COVARIA
APELLIDOS

LUSBELI
NOMBRES

Lusbeli Dagua
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **06-MAR-1966**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

O+
G. S. RH

F
SEXO

30-NOV-1984 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

INDICE DERECHO



R-3100100-65148473-F-0031950096-20061002 0012106275H 02 191189983

Nota al Respaldo

NUIP	31950096	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	Indicativo Serial	39115140
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina				
Registraduría	Notaria 2	Número	Consulado	Corregimiento
Inspección de Policía				
Código T 7 Y				
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía				
COLOMBIA * VALLE * CALI				
Datos del inscrito				
Primer Apellido		Segundo Apellido		
D A G U A		C O V A R I A		
Nombres				
L U S B E L I				
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo Sanguíneo	Factor RH
Año 1 9 6 6	Mes M A R	Día 0 6	FEMENINO	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)				
EN CALI				
Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos			Número certificado de nacido vivo	
SOLICITUD DE CORRECCION ORTOGRAFICA * DECRETO 999/88.-				
Datos de la madre				
Apellidos y nombres completos				
COVARIA VASQUEZ GENOVEVA				
Documento de identificación (Clase y número)			Nacionalidad	
C.C. # 20.119.046 de Bogotá D.C.			COLOMBIANA	
Datos del padre				
Apellidos y nombres completos				
DAGUA QUIGUANAS JOSE LEONARDO				
Documento de identificación (Clase y número)			Nacionalidad	
C.C. # 2.035.251			COLOMBIANA	
Datos del declarante				
Apellidos y nombres completos				
DAGUA COVARIA LUSBELY				
Documento de identificación (Clase y número)			Firma	
C.C. # 31.950.096 de Cali (Valle)			X Lusbel Dagua	
Datos primer testigo				
Apellidos y nombres completos				
EL NOTARIO SEGUNDO DE CALI				
Documento de identificación (Clase y número)			Firma	
CERTIFICA				
Datos segundo testigo				
Que a Petición de Carlos Julio Dagua				
Apellidos y nombres completos				
16.656.673				
se expide la presente fotocopia del original que se posea el				
protocolo de esta Notaría. Valga para demostrar parentesco.				
ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE				
Fecha de inscripción				
Año 2 0 0 5	Mes S E P	Día 2 8	Nombre y firma del funcionario que autoriza	
			PEDRO JOSE VACA	
			NOTARIO SEGUNDO	
			Nombre y firma	
Reconocimiento paterno			Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento	
Firma			Nombre y firma	
ESPACIO PARA NOTAS				
Este folio sustituye al # 234 del tomo 195 de esta Notaría, por corrección ortográfica del apellido materno de la registrada.- Decreto 999/88.-				
Cali, Septiembre 28 de 2.005.- Mediante Providencia del				
03 de Septiembre/2013, el Juzgado E.J. Descongestión				
Piloto Oralidad-Cali, decretó la interdicción				
Provisoria de la inscripta. Oficio # 273 - sep. 18/2013.				
I.V. 90-153. Curador: Carlos Julio Dagua				
C.E. 16.656.673.				
NOTARIO SEGUNDO DE CALI				
Pedro Jose Vaca				

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16.656.673**
DAGUA COVARIA

APELLIDOS
CARLOS JULIO

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-ENE-1961**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

13-SEP-1979 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100150-00056981-M-0016656673-20080822

0002497676A 1

2750002010

SOPORTES CONTROL PSIQUIATRIA LUZBELLI

VG

Viviana Ordoñez García <vivianaor@gmail.com>

Mar 17/11/2020 7:30 PM

Para: VILMA.DAGUA@hotmail.com

⏮ ⏪ ⏩ ⏭

DAGUA1.pdf
35 KB

DAGUA2.pdf
34 KB

Mostrar los 4 datos adjuntos (160 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

--
Dra. Viviana Ordoñez García
Tel: (57) - 310-5009091

Responder Reenviar

HISTORIA CLINICA No. CC 31950096 -- LUSBELI DAGUA COVARIA

Empresa: EMSSANAR S.A.S. SUBSIDIADO

Afiliado: NIVEL 0

Fec. Nacimiento: 06/03/1966 Edad actual: 54 AÑOS

Sexo: F

Grupo Sanguineo:

Estado Civil: Soltero(a)

Teléfono: 6637155

Dirección: CARRERA 7A N. 84 -36

Barrio: CENTRO

Departamento: VALLE

Municipio: CALI (SANTIAGO DE CALI) Ocupación: No Aplica

Etnia: Ninguno de los Anteriores

Grupo Etnico: Ninguno de los anteriores

Nivel Educativo: NO DEFINIDO

Atención Especial: NO APLICA

Discapacidad: NO APLICA

Grupo Poblacional: NO APLICA

SEDE DE ATENCIÓN: A HOSP DEPTAL PSIQUIAT DEL VALLE

Edad 54 AÑOS

FOLIO

6

FECHA 17/11/2020 19:15:05

TIPO DE ATENCION

AMBULATORIO

SUBJETIVO**MOTIVO DE CONSULTA**

TELEPSIQUIATRIA CONTROL

ENFERMEDAD ACTUAL

CONTROL TELEPSIQUIATRIA CONTINGENCIA PANDEMIA EMSSANAR DOMICILIO: CALI, CARRERA 7A N. 84 -36 BARRIO ALFONSO LOPEZ TELEFONO: 6637155 CORREO ELECTRONICO: VILMA.DAGUA@HOTMAIL.COM LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION DE C.C: 30 DE NOVIEMBRE DE 1984 EN CALI. DX. TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR. DEFICIT COGNITIVO LEVE. HTA, DM NO USUARIA DE INSULINA. TRX: ACIDO VALPROICO CAPSULAS X 250 MGS DOS CADA DIA, PIPOTIAZINA AMP X 25 MGS UNA CADA MES INTRAMUSCULAR

RESPONDE LA PACIENTE Y LUEGO INFORMA LA HERMANA VILMA. REFIERE "ESTOY BIEN PORQUE ME TOMMO LOS MEDICAMENTOS. EPF.: CONCRETA, PUERIL, PERSEVERANTE CON PREGUNTAS SOBRE ENVIO DE EALS FORMULAS Y NO MODIFICA LA PREGUNTA A PESAR DE LA EXPLICACIÓN Y RESPUESTA

SE CONTINUA ESQUEMA FARMACOLOGICO CON EL QUE LA PACIENTE PERMANECE ESTABLE.

CONTROL EN CUATRO MESES POR PSIQUIATRIA

OBJETIVO**EXAMEN FISICO**

EXAMEN MENTAL: CONTROL TELEPSIQUIATRIA CONTINGENCIA PANDEMIA EMSSANAR DOMICILIO: CALI, CARRERA 7A N. 84 -36 BARRIO ALFONSO LOPEZ TELEFONO: 6637155 CORREO ELECTRONICO: VILMA.DAGUA@HOTMAIL.COM LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION DE C.C: 30 DE NOVIEMBRE DE 1984 EN CALI. DX. TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR. DEFICIT COGNITIVO LEVE. HTA, DM NO USUARIA DE INSULINA. TRX: ACIDO VALPROICO CAPSULAS X 250 MGS DOS CADA DIA, PIPOTIAZINA AMP X 25 MGS UNA CADA MES INTRAMUSCULAR

RESPONDE LA PACIENTE Y LUEGO INFORMA LA HERMANA VILMA. REFIERE "ESTOY BIEN PORQUE ME TOMMO LOS MEDICAMENTOS. EPF.: CONCRETA, PUERIL, PERSEVERANTE CON PREGUNTAS SOBRE ENVIO DE EALS FORMULAS Y NO MODIFICA LA PREGUNTA A PESAR DE LA EXPLICACIÓN Y RESPUESTA

SE CONTINUA ESQUEMA FARMACOLOGICO CON EL QUE LA PACIENTE PERMANECE ESTABLE.

CONTROL EN CUATRO MESES POR PSIQUIATRIA

ANÁLISIS Y PLAN**DIAGNÓSTICO**

F319 TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR NO ESPECIFICADO Tipo: PRINCIPAL

DIAGNÓSTICO

I10X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) Tipo: RELACIONADO

ANALISIS

CONTROL TELEPSIQUIATRIA CONTINGENCIA PANDEMIA EMSSANAR DOMICILIO: CALI, CARRERA 7A N. 84 -36 BARRIO ALFONSO LOPEZ TELEFONO: 6637155 CORREO ELECTRONICO: VILMA.DAGUA@HOTMAIL.COM LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION DE C.C: 30 DE NOVIEMBRE DE 1984 EN CALI. DX. TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR. DEFICIT COGNITIVO LEVE. HTA, DM NO USUARIA DE INSULINA. TRX: ACIDO VALPROICO CAPSULAS X 250 MGS DOS CADA DIA, PIPOTIAZINA AMP X 25 MGS UNA CADA MES INTRAMUSCULAR

RESPONDE LA PACIENTE Y LUEGO INFORMA LA HERMANA VILMA. REFIERE "ESTOY BIEN PORQUE ME TOMMO LOS MEDICAMENTOS. EPF.: CONCRETA, PUERIL, PERSEVERANTE CON PREGUNTAS SOBRE ENVIO DE EALS FORMULAS Y NO MODIFICA LA PREGUNTA A PESAR DE LA EXPLICACIÓN Y RESPUESTA

Usuario: LORDONEZG

HISTORIA CLINICA No. CC 31950096 -- LUSBELI DAGUA COVARIA

Empresa: EMSSANAR S.A.S. SUBSIDIADO

Afiliado: NIVEL 0

Fec. Nacimiento: 06/03/1966 Edad actual: 54 AÑOS

Sexo: F

Grupo Sanguineo:

Estado Civil: Soltero(a)

Teléfono: 6637155

Dirección: CARRERA 7A N. 84 -36

Barrio: CENTRO

Departamento: VALLE

Municipio: CALI (SANTIAGO DE CALI) Ocupación: No Aplica

Etnia: Ninguno de los Anteriores

Grupo Étnico: Ninguno de los anteriores

Nivel Educativo: NO DEFINIDO

Atención Especial: NO APLICA

Discapacidad: NO APLICA

Grupo Poblacional: NO APLICA

SE CONTINUA ESQUEMA FARMACOLOGICO CON EL QUE LA PACIENTE PERMANECE ESTABLE.

CONTROL EN CUATRO MESES POR PSIQUIATRIA

CONSULTAS

Cantidad	Descripción	
1	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA	Pendiente

Importante: Este servicio debe ser realizado en la fecha: 18/11/20

CONTROL POR PSIQUIATRIA EN TRES MESES

FORMULA MEDICA ESTANDAR

Cantidad	Descripción
360.00	ACIDO VALPROICO 250 MG TABLETA 250 mg
Dosis: 2,00	Esquema Via ORAL Frecuencia 24 Horas Estado: NUEVO

Observación: DAR DOS CAPSULAS CADA DAI VAI ORAL. 60 CAPSULAS PARA 30 DAIS Y 360 CAPSULAS PARA 180 DIAS

180.00 PIPOTIAZINA PALMITATO 25 MG/ML SOLUCION INYECTABLE 25 mg/ml

Dosis: 1,00	Esquema	Via INTRAMUSCULAR	Frecuencia	24 Horas	Estado: NUEVO
-------------	---------	-------------------	------------	----------	---------------

Observación: COLOCAR UNA AMPOLLA INTRAMUSCULAR CADA MES EN GLUTEO. UNA AMP PARA 30 DIAS Y 6 AMP PARA 180 DIAS

LIDA VIVIANA ORDONEZ GARCIA

Reg. 0237-93

PSIQUIATRIA

Usuario: LORDONEZG

FORMULA MEDICA AMBULATORIA

Paciente: CC 31950096 LUSBELI DAGUA COVARIA
Edad: 54 AÑOS Empresa: EMSSANAR S.A.S. SUBSIDIADO

Dx Principal: F319 TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR NO ESPECIFICADO
Dx Relacionado: I10X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)

Dx Relacionado:
Folio No. 6 Fecha de Formulación: 17/11/2020 19:24:26

31950096\$6

No.	Acción	Descripción	Dosis	Vía	Frecuenc.	Días Tra	Cant.
1	NUEVO	ACIDO VALPROICO.250 MG TABLETA CONC: 250 mg FORMA :TABLETA O CAPSULA	2,00 CAP	ORAL	24 Horas	180	360,00
Indi:	DAR DOS CAPSULAS CADA DIA VAI ORAL. 60 CAPSULAS PARA 30 DAIS Y 360 CAPSULAS PARA 180 DIAS						
2	NUEVO	PIPIOTIAZINA PALMITATO 25 MG/ML SOLUCION INYECTABLE CONC: 25 mg/ml FORMA :SOLUCION INYECTABLE	1,00 AMP	INTRAMUSCULA	24 Horas	180	180,00
Indi:	COLOCAR UNA AMPOLLA INTRAMUSCULAR CADA MES EN GLUTEO. U AMP PARA 30 DIAS Y 6 AMP PARA 180 DIAS						

Profesional

Viviana Ordoñez García

LIDA VIVIANA ORDOÑEZ GARCIA
Reg. Med. 0237-93
PSIQUIATRIA

Firma Usuario



HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE

[AROrmed1]

890304155

CALLE 5 # 80-00

Fecha: 17/11/20

Hora: 19:26:24

Página: 1

Fecha Ord. Medica: 17/11/2020 19:15:05

ORDENES MEDICAS AMBULATORIAS
CONSULTAS

Paciente : CC 31950096 LUSBELI DAGUA COVARIA

Fecha de nacimiento: 06/03/66

Edad : 54 AÑOS

Sexo: FEMENINO

Folio: 6

Sede: HOSP DEPTAL PSIQUIAT DEL VALLE

Empresa: EMSSANAR S.A.S. SUBSIDIADO

Pabellon: Ambulatorio

Cama:

Diagnóstico : F319 TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR NO ESPECIFICADO

Procedimiento	Descripción	Cant.
890384 OBSERVACIÓN	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA CONTROL POR PSIQUIATRIA EN TRES MESES	1

Viviana Ordoñez García

LIDA VIVIANA ORDOÑEZ GARCIA

Nombre / Firma del médico

C N° 31992973

Reg. MD. 0237-93

Especialidad: PSIQUIATRIA

ANEXO TECNICO 3
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD

NUMERO DE SOLICITUD 38276 FECHA 2020- 11 -17 HORA 19:26



INFORMACION DEL PRESTADOR

Nombre
OSP DEPTAL PSIQUIAT DEL VALLE
Codigo 760010360901
Telefono 2 3223232
Indicativo Número

Dir. Prestador CALLE 5 # 80-00
Departamento VALLE

NIT ☒
CC ☐

890304155 -
Número DV

76 Municipio CALI (SANTIAGO DE CALI) 1

ENTIDAD A LA QUE SE LE INFORMA (PAGADOR) EMSSANAR S.A.S. SUBSIDIADO Codigo ESS118

DATOS DEL USUARIO (COMO APARECE EN LA BASE DE DATOS)

DAGUA	COVARIA	LUSBELI	NO TIENE
1er Apellido	2do Apellido	1er Nombre	2do Nombre

Tipo Documento De Identificación

☐ Registro Civil	☐ Pasaporte
☐ Tarjeta De Identidad	☐ Adulto Sin Identificación
☒ Cédula De Ciudadanía	☐ Menor Sin Identificación
☐ Cédula De Extranjería	

31950096

Número Documento De Identificación

Fecha De Nacimiento 1966- 03 -06

Dirección Residencia Habitual CARRERA 7A N. 84 -36
Departamento VALLE
Celular 3104024754

Telefono 6637155
76 Municipio CALI (SANTIAGO DE CALI) 1
Correo E-Mail no tiene

Cobertura En Salud

☐ Reg. Contributivo	☐ Reg. Subsidiado - Parcial	☐ Pobl. Pobre No Asegurada Sin SISBEN	☐ Plan Adicional De Salud
☒ Reg. Subsidiado - Total	☐ Pobl. Pobre No Asegurada Con SISBEN	☐ Desplazado	☐ Otro

INFORMACIÓN DE LA ATENCIÓN Y SERVICIOS SOLICITADOS

Origen De La Atención	Tipo De Servicios S	Prioridad De La A
☐ Enfermedad General	☐ Post. Atención inicial Urgen.	☐ Prioritaria
☐ Enfermedad Profesional	☒ Servicios Electivos	☒ No Prioritaria
☐ Accidente De Trabajo		
☐ Accidente De Transito		
☐ Evento Catastrofico		

Ubicación del Paciente al momento de la solicitud de autorización:

☒ Consulta EXterna	☐ Hospitalización	Servicio Ambulatorio	Cama
☐ Urgencias			

Manejo integral según Guía de :

Codigo CUPS	Cantidad	Descripción
890384	1,00	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALI

Justificación Clínica

Solicitada por Dr. LIDA VIVIANA ORDOÑEZ GARCIA, Observaciones: CONTROL POR PSIQUIATRIA EN TRES MESES

Impresión Diagnostica	Codigo CIE10	Descripción
Diagnostico Principal	F319	TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR NO ESPECIFICADO
Diagnostico Relacionado	I10X	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)
Diagnostico Relacionado		

INFORMACIÓN DE LA PERSONA QUE REPORTA

Nombre De Quien Reporta	Telefono	Indicativo	Número	Extensión
IDA VIVIANA ORDOÑEZ GARCIA	2	3223232		
Cargo O Actividad PSIQUIATRIA	Tel. Celular			



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DE FAMILIA DESCONGESTIÓN
PILOTO DE ORALIDAD.

SENTENCIA No. 084

RADICACIÓN No. 2013- 439

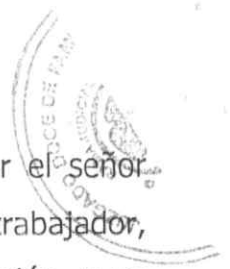
Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir de fondo respecto de la demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA de LUSBELI DAGUA COVARIA, mayor de edad y domiciliada en Cali, promovida mediante apoderado judicial por el señor CARLOS JULIO DAGUA COVARIA, de iguales condiciones civiles.

II. DE LA CAUSA PETENDI Y DEL PETITUM

Los enunciados descriptivos de los hechos, en lo fundamental, admiten el siguiente compendio: 1) LUSBELI DAGUA COVARIA, tiene 46 años de edad, su estado civil es soltera y vive con la madre, GENOVEVA COVARIA DE DAGUA, y sus hermanos VILMA, CARLOS JULIO, JOSÉ FERNEY y GLODIN DAGUA COVARIA, y con su sobrino WALTER ANGULO DAGUA. 2. LUSBELI DAGUA COVARIA, no puede valerse por sí misma; permanece en constante angustia, no desempeña actividades de la vida diaria en espacios familiares ni sociales, lo que la hace dependiente; ha estado internada en varias ocasiones en el Hospital Psiquiátrico San Isidro de Cali, en donde ha recibido tratamiento con medicamentos, según su diagnóstico de TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR y RETARDO MENTAL MODERADO. 3. La señora GENOVEVA COVARIA DE DAGUA, es quien se encarga de proveer las necesidades de su hija LUSBELI, pero por su edad avanzada, no puede acompañarla a las citas médicas, motivo por el cual, la familia



decidió que la señora LUSBELI DAGUA COVARIA, tenga como curador el señor CARLOS JULIO DAGUA COVARIA, quien es mayor de edad, soltero, trabajador, ayuda con los gastos de su hermana y cuenta con el tiempo y la dedicación, pues los otros hermanos por asuntos de trabajo, no pueden hacerse cargo.

Con esos supuestos fácticos, solicita: **1.** Se declare en Interdicción judicial a LUSBELI DAGUA COVARIA, por padecer de TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR y RETARDO MENTAL MODERADO, que genera una discapacidad permanente a LUSBELI DAGUA COVARIA; **2.** Que se designe como guardador al señor CARLOS JULIO DAGUA, para que asuma la representación de la interdicta; **3.** Que se declare nulo cualquier acto jurídico que implique derechos y obligaciones que hubiera podido realizar la señora LUSBELI DAGUA COVARIA, y **4.** Se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes libros de registro y las publicaciones que ordena la Ley.

III. DISCURRIR PROCESAL

La demanda fue admitida, luego de subsanados los defectos advertidos, mediante auto del 03 de Septiembre de 2013; se ordenó la notificación personal a la Procuradora de Familia, acto cumplido el 24 de septiembre de 2013 (fl. 20), sin que la funcionaria hiciera ningún pronunciamiento; se ordenó la citación de la señora GENOVEVA COVARIA DE DAGUA, en calidad de madre, quien guardó silencio; se citó a entrevista a la presunta interdicta, señora LUSBELI DAGUA COVARIA, a fin de establecer la viabilidad de notificarla personalmente, acto surtido el 27 de septiembre de 2013, en donde quedó enterada de la existencia del proceso, sin que la misma se pronunciara al respecto, ni constituyera apoderado judicial. Igualmente, en dicha providencia, se decretaron las pruebas solicitadas por la interesada, entre ellas, el dictamen psiquiátrico de la presunta interdicta, por parte del Hospital Siquiátrico Universitario del Valle, con fundamento en la Ley 1306 de 2009 y la Ley 1616 de 2013; y se abstuvo el despacho de señalar fecha para recepcionar los testimonios, por la imposibilidad de hacerlo. Se decretó la interdicción provisoria de la señora LUSBELI DAGUA COVARIA y se designó como curadora provisoria al señor CARLOS JULIO DAGUA COVARIA. Se agregó la publicación del aviso de la interdicción provisoria mediante auto de fecha 30 de octubre de 2013, sin que la parte interesada diera cabal cumplimiento a la inscripción de la misma, en el registro civil de nacimiento de la presunta interdicta,

como tampoco compareció a tomar posesión del cargo de curador provisorio, el señor CARLOS JULIO DAGUA COVARIA. Reanudada la vigencia del Juzgado, mediante auto del 30 de octubre de 2013, se señaló el día el 15 de noviembre de 2013 para la audiencia oral, donde se recibieron los testimonios de VILMA DAGUA COVARIA y se puso en conocimiento la fecha señalada por la entidad pública para la cita a la presunta interdicta. Allegado el resultado de la valoración, el 13 de Febrero de 2014 (fl. 35), mediante auto de fecha marzo 6 de 2014, se corrió traslado de rigor, sin que fuera objeto de reparo alguno. Cumplido el trámite procesal, se procede a decidir de fondo el asunto, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado o que conlleve a una sentencia inhibitoria.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Delanteramente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los "presupuestos procesales", requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, como son la competencia de la Juez para el conocimiento del asunto; la demanda que dio origen al proceso satisface las exigencias legales; la demandante tiene capacidad para ser parte y ha comparecido válidamente al proceso, mediante apoderado judicial debidamente constituido.

4.2. De otra parte, la interesada está asistida de la debida legitimación para impetrar la declaración solicitada, de conformidad con el Art. 25 de la Ley 1306 de 2009, en su calidad de hermana del señor EDGAR VILLADA, llamado a ser declarado en interdicción judicial.

4.3. El asunto que aquí se debate, hace relación a la presunción de capacidad de toda persona natural mayor de edad, consagrada en el Artículo 1503 C.C., la cual se desvirtúa mediante la figura jurídica de la interdicción, creada por el legislador con la finalidad de proteger a las personas que por sus limitaciones mentales, físicas u orgánicas, no gozan de la potencialidad necesaria para actuar de una manera reflexiva y autónoma, evitando además que puedan ser objeto de acciones inescrupulosas que la induzcan a obligarse, poniendo en riesgo su patrimonio.



Por ello, enseña la jurisprudencia, que la interdicción es una situación de orden público, que genera un estado o condición jurídica para la persona sometida a la misma, y beneficia no solo a la persona disminuida en sus condiciones mentales, físicas u orgánicas, sino a la familia y a la sociedad, en cuanto permite establecer que no está en capacidad de desenvolverse en el tráfico jurídico.

En tal sentido, señala la doctrina que *"La interdicción tiene por virtud frenar los excesos en que puedan incurrir las personas privadas de suficiente juicio, raciocinio y pericia al disponer de su persona y de sus bienes, evitar los abusos y aprovechamientos indebidos que puedan llegar a obtener terceras personas que se vinculen a ellos, restituir la normalidad en el manejo de estos intereses y proveer a la designación de una persona competente que represente a quien se encuentre privado de la capacidad de ejercicio y ejerza los derechos que corresponden al pupilo en el orden personal y económico"*¹

4.4. En los términos de la Ley 1306 de 2009, que introdujo profundas modificaciones al régimen de protección a los sujetos con discapacidad mental absoluta, integrando al discapacitado mental relativo, como ahora se les denomina, *"Se consideran con discapacidad mental absoluta, quienes sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental"* (art. 17). Agrega el precepto que *"La calificación de la discapacidad se hará siguiendo los parámetros científicos adoptados por el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación y utilizando una nomenclatura internacionalmente aceptada"*.

Sobre el punto, el tratadista Jorge Parra Benítez, en referencia a la calificación de la discapacidad, de acuerdo a los patrones internacionales de la Organización Mundial de la Salud, y según la Clasificación internacional de las enfermedades (CIE), *"son varias las categorías de trastornos o enfermedades mentales, entre ellas: a) Trastornos mentales orgánicos, que corresponden a alteraciones de funciones del nivel de la conciencia o cognitivas e intelectuales. (...). b) Trastornos de la personalidad y del comportamiento debidos*

¹ Becerra Toro Rodrigo. Tratado de los Tutores y curadores. Universidad de San Buenaventura. Cali. 2002.

40

a enfermedad, lesión o disfunción cerebral. c) Trastornos debidos al uso de sustancias psicótropas, los cuales originan alteraciones neuropsiquiátricas (...). d) Esquizofrenia (paranoide, catatónica, indiferenciada, residual, simple). e) Trastornos del humor, como la hipomanía, trastorno afectivo bipolar, depresión. f) Otros trastornos (de personalidad, de identidad, etc. g) Retraso mental (leve, moderado, grave, profundo). h) Trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje (que son trastornos del desarrollo psicológico). i) Trastornos generalizados del desarrollo (autismo infantil, autismo atípico, síndrome de Rett, trastorno desintegrativo de la infancia, trastorno hiperkinético con retraso mental y movimientos estereotipados, síndrome de Asperger, otros trastornos generalizados del desarrollo, trastorno generalizado del desarrollo sin especificación"²

4.5. El objetivo de la ley 1306 de 2009, al establecer el nuevo régimen de incapaces, es la creación de normas de protección y asistencia a las personas con discapacidad mental y reglamentar su representación legal, desarrollando los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 13 y 47.

Así entonces, conforme al artículo 3 de la ley en cita, la protección de los derechos de los discapacitados, se rige por los principios de la dignidad; la no discriminación por razón de su discapacidad; el respeto por la diferencia; la igualdad de oportunidades e igualdad entre el hombre y la mujer con discapacidad mental. De esta manera, los discapacitados son sujetos con pleno reconocimiento de su condición de personas, y su protección compete al Estado, la sociedad y a la familia. El compromiso de los parientes con el discapacitado mental, bajo el principio de la solidaridad, reviste tal trascendencia, que de no cumplir con el deber de provocar la interdicción, y de ello se deriven perjuicios a la persona o patrimonio del discapacitado, serán indignos para heredarle, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25.

4.6. Ahora bien, dada la trascendencia de los intereses en juego, debe observarse para el decreto de interdicción por discapacidad mental absoluta, el cumplimiento de especiales requisitos, destacándose la obligatoriedad de acompañar a la demanda un certificado médico sobre el estado de salud del presunto interdicto, el que debe ser rendido por un médico psiquiatra o neurólogo,

² Jorge Parra Benítez. El nuevo régimen de incapaces en el derecho Colombiano. Ley 1306 de 2009. Colección Monografías 15. Pontificia Universidad Javeriana. Págs. 40 y 41.



que son los especialistas en la materia, según lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1306 de 2009.

Al respecto, el tratadista Parra Benítez, expresa que *"Sin duda, esa certificación médica especializada exige que el médico psiquiatra o neurólogo sea el que trata al presunto interdicto o el que lo revise por lo menos una vez, con ocasión de esa certificación. Consecuentemente, no pueden los jueces aceptar conceptos teóricos, como si sirvieran para el trámite, haciéndolos equivalentes a una sospecha de trastorno de la persona, aunque se basen en un análisis de historia clínica pasada y de antecedentes. Porque, se reitera, importa fijar el estado de salud actual del paciente supuestamente incapaz, al momento de promover el correspondiente proceso de interdicción, (...)"*³.

Igualmente, dispone la Ley 1306 de 2009, que en el curso del proceso, se practicará un dictamen pericial completo y técnico de la persona con discapacidad mental absoluta, realizado por un equipo interdisciplinario, *"compuesto del modo que lo establece el inciso 2 del artículo 16 de esta ley"*, según reza el artículo 28 de la ley en cita, reenvío que no encuentra elucidación, pues su texto no quedó plasmado en la ley, en el trámite de las objeciones presidenciales al proyecto de ley. El dictamen evaluará *"la naturaleza de la enfermedad, su posible etiología y evolución, recomendaciones de manejo y tratamiento y las condiciones de actuación o roles de desempeño del individuo, además de precisar su condición clínico patológica y física"* (arts. 28 y 29).

Y es que la prueba pericial que debe practicarse al enfermo afectado de una patología orgánica o mental, constituye el medio de prueba por excelencia en el proceso de interdicción, toda vez que persigue desvirtuar la capacidad consagrada en el Art. 1503 C. Civil. Se erige como prueba forzosa, y la única legalmente eficaz, para demostrar el estado de discapacidad mental de una persona, que le impida actuar de manera competente, reflexiva y autónoma.

4.7. Acreditada pues la condición de discapacidad mental absoluta de una persona, debe proveérsele de un curador que lo represente y lo proteja en su persona y bienes, acorde con lo previsto en la Ley 1306 de 2009, artículo 42-6.

³ Jorge Parra Benítez. Ob. Cit. Págs. 44 y 45.



En este tópico, la nueva normativa, flexibilizó la escogencia de las personas llamadas al ejercicio de la guarda del discapacitado mental absoluto, entre los órdenes ahí establecidos, los que con rigidez contemplaba el derogado artículo 550 del Código Civil, y debía ceñirse estrictamente el juez, sin permitirle elegir como curador a una persona del siguiente orden de no encontrarse vacante el primero. Además, incluyó expresamente a la compañera permanente, a quien se la venía tomando en consideración, desde la óptica constitucional, y en consolidación del derecho viviente, en cuanto el legislador, por las circunstancias históricas, solo determinaba en el primer orden de prelación al cónyuge.

Así entonces, conforme al artículo 68 de la ley 1306 de 2009, *"Son llamados a la guarda legítima: 1) El cónyuge, no divorciado ni separado de cuerpos o de bienes, y el compañero o compañera permanente. 2) Los consanguíneos del que tiene discapacidad mental absoluta, prefiriendo los próximos a los lejanos y los ascendientes a los descendientes. Cuando existan varias personas aptas para ejercer la guarda en el mismo orden de prelación señalado en este artículo, "el Juez, oídos los parientes, elegirá entre ellas la que le parezca más apropiada. También deberá oír a los parientes para separarse de dicho orden..."*

A falta de otra guarda, prevé el artículo 69 de la mencionada ley, hay lugar a la guarda dativa, la cual *"podrá recaer en las personas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas que lo complementen, modifiquen o adicionen, han cuidado del menor o persona con discapacidad u otros miembros de grupo generado por solidaridad familiar e incluso los parientes afines que estén calificados para el ejercicio de la guarda..."*

4.8. Los requisitos para asumir el cargo de guardador, están consagrados en los artículos 81 y siguientes de la ley 1306 y son: La posesión ante el juez, y el otorgamiento de una caución para responder por sus actuaciones, hasta por la cuantía que señale el juez. Quedan exceptuados de la obligación de prestarla, conforme al artículo 84 *"A menos que el Juez disponga lo contrario"*, los siguientes: *"1) El cónyuge, los ascendientes y descendientes. 2) Los guardadores interinos llamados por poco tiempo a servir el cargo, 3) Las sociedades fiduciarias, sin perjuicio de las disposiciones sobre apalancamiento financiero estatal que se mencionan adelante"* y 4) *Los que se dan para un negocio particular sin*



administración de bienes”.



4.9. Sentadas las anteriores premisas teórico-jurídicas, corresponde entrar a determinar si la interesada promotora del proceso, trajo la prueba de los hechos esbozados en sustento de su pretensión, como lo dispone el artículo 177 del C.P.C., que consagra el principio de la carga de la prueba, y con base en las mismas, resolver el problema jurídico que compromete el pronunciamiento del Despacho, que se concreta a dilucidar, si como se indica en la demanda, la señora LUSBELI DAGUA COVARIA, es una persona con discapacidad mental absoluta y por ello, hay lugar a declararla en estado de interdicción judicial.

V. DE LAS PRUEBAS Y SU VALORACIÓN

Se valoran por haber sido aportadas con la demanda, las siguientes pruebas:

5.1. DOCUMENTALES:

5.1.1. Copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento de LUSBELI DAGUA COVARIA, expedido por la Notaría Segunda del Circulo de Cali, Valle, donde consta que nació el día 06 de Marzo de 1966 (folio 4), documento provisto de autenticidad, al tenor del Artículo 252 del C.P.C, y es demostrativo de la existencia de la persona llamada a ser declarada en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta; que es mayor de edad y que tiene como padres a GENOVEVA COVARIA VASQUEZ y JOSE LEONARDO DAGUA QUIGUANAS.

5.1.2. Certificado expedido por el Doctor JOSE JULIAN MUÑOZ ORDOÑEZ, Médico Psiquiatra con Registro Médico No.190098-01, adscrito al Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle, con fecha 30 de noviembre de 2012, donde conceptúa que la señora LUSBELI DAGUA COVARIA, ha tenido un manejo por psiquiatría hace varios años por crisis afectivas y psicóticas; que su capacidad de juicio y raciocinio son superficiales. Al examen mental se encuentra un *"retardo cognitivo en memoria, planeación, atención. Impresiona inteligencia limítrofe. Discernimiento y autodeterminación superficiales"*, diagnosticando que presenta *"trastorno afectivo bipolar y Retardo mental moderado"* (fls.5 y 6). Este documento público se presume auténtico, al tenor del artículo 252 del C.P.C, reúne los

requisitos previstos en la Ley 1306 de 2009 (art. 3) y en la Ley 23 de 1981, Código de Ética Médica (arts. 50 y 51), emana de un profesional idóneo, y acredita la condición mental de la llamada a ser declarada en interdicción, sin que haya sido cuestionado por ningún interesado en el proceso, permitiendo establecer la condición de salud en que se encuentra.

5.1.3. Copia autenticada del Registro Civil de nacimiento del señor CARLOS JULIO DAGUA COVARIA, expedido por la Notaria Primera del Circulo de Cali, Valle, donde consta que nació el día 06 de Enero de 1961, y que tiene como padres a GENOVEVA COVARIA VASQUEZ y JOSE LEONARDO DAGUA QUIGUANAS (folio 18). Este documento está provisto de autenticidad, en los términos del Artículo 252 del C.P.C, y es demostrativo del parentesco del demandante con la presunta interdicta, LUSBELI DAGUA COVARIA, y por ende, se encuentra entre las personas llamadas por la ley a ser su guardador, tal como se pretende en la demanda.

5.1.4. Los documentos en copia simple adosados a folios 7 al 9, carecen de aptitud probatoria por no haber sido aportados al proceso, conforme a los artículos 253 y 254 del C.P.C.

5.2. TESTIMONIALES

Corresponde a la vertida oralmente a petición de la parte interesada, por **VILMA DAGUA COVARIA**, quien dio cuenta que su hermana LUSBELI, cursó hasta sexto de bachillerato, era una persona normal y se enfermó cuando empezó a trabajar, como a la edad de 28 años; cree que es trastorno afectivo bipolar, y que por ello ha estado internada en el psiquiátrico; que asiste a controles mensuales y mientras está medicada puede sostener una conversación coherente y va sola a las citas médicas, aunque no puede permanecer en sitios muy concurridos porque cree que la gente se está burlando de ella, en consonancia con las manifestaciones de la presunta interdicta, que se recogen en el certificado médico aportado con la demanda; que siente miedo de la gente y que algo le va a pasar, dice *"que mantengamos las puertas cerradas, que nos van a robar, que nos van a matar, es como con ese miedo que ella vive"* y *"se arrincona en un sitio que ella no quiere salir"*. Narró que LUSBELI, se torna agresiva cuando no se toma la medicina psiquiátrica; que *"la mirada de ella se*



transforma y ella coge muchísima fuerza”, al punto que siente temor “que de pronto me tire”, que todo la asusta y la descontrola; grita si le llevan la contraria, situación que le consta porque la testigo vive en la misma casa, junto a su madre, hermanos y demás parentela, cuyos nombres mencionó. Expresó igualmente que su hermana tiene que dormir acompañada en su cuarto; hace oficios normales de la casa pero con supervisión, pues comete muchos descuidos que producirían accidentes caseros; que el núcleo familiar se le brinda buen trato; su mamá le da lo que necesita, a veces ella le colabora con ropa; que tiene mayor empatía con su hermana GLODIN; también con su hermano CARLOS JULIO, tiene buena relación, él la considera mucho, “se preocupa muchísimo por el bienestar de ella”; que en ocasiones utiliza un tono fuerte con ella, no por maltratarla, “sino como para quitarle a ella el miedo”.

Por lo demás, expresó la deponente que ella se encuentra en condiciones de ejercer la curaduría de su hermana, por su experiencia en el manejo de dinero, y de las cuentas, y tiene su situación económica definida pues ya que está pensionada, considerándose las más idónea para ello, toda vez que su hermana GLODIN olvida muchas cosas y no tiene claro manejo de cuentas, y que su hermano CARLOS JULIO, por su nivel de estudio no cree que lo tenga, además es una persona demasiado ocupada, trabajador oficial como vigilante, aunque reconoce que es muy servicial, honrado y también es apto para ejercer el cargo de curador de LUSBELI. Preguntada si la presunta interdicta es propietaria de bienes, expresó que *“ella no tiene nada, bienes no tiene, plata tampoco tiene”,* y depende de su madre, quien es pensionada y todos aportan en la casa, que es de propiedad de la señora GENOVEVA COVARIA DE DAGUA.

Pues bien, apreciadas las manifestaciones de la única testigo asomada por el interesado que compareció a la audiencia correspondiente, se aviene creíble, dada la espontaneidad y claridad de su relato; dio cuenta de la vida anterior de LUSBELI DAGUA COVARIA, desarrollada dentro de la normalidad de cualquier persona, hasta que en su vida adulta empezó a mostrar las manifestaciones externas de la enfermedad mental que padece, y es conocedora también de las repercusiones de la misma, en su desempeño tanto laboral, social y familiar, no solo por el parentesco que les une, sino como miembro de la misma unidad familiar. Prevalida de ese conocimiento, le consta de manera directa que su hermana no tiene la potencialidad para obrar de manera autónoma e

independiente en su vida cotidiana, así pueda hacer tareas domésticas sencillas y de autocuidado, siempre debe estar supervisada por otras personas, y depende también de la medicación constante, pues de suprimir en algún momento los medicamentos, tiene episodios fuertes de descontrol y agresividad, siendo necesaria la hospitalización psiquiátrica, situación que ha permanecido inmodificable en el tiempo, dado que su enfermedad data de hace más de 20 años, con el deterioro funcional asociado como consta en el certificado médico reseñado.

Así mismo, conoce con suficiencia la deponente que a LUSBELI le rodea un ambiente familiar favorable, recibe el afecto, la atención y los cuidados que requiere por su condición de discapacitada, y depende de manera absoluta de su familia, especialmente de su madre, la señora GENOVEVA COVARIA DE DAGUA, quien con el dinero que recibe de la pensión, se encarga de brindarle todo lo necesario, pues la presunta interdicta carece de bienes muebles o inmuebles, y de dinero que deba ser administrado por el curador que se le designe. Al respecto, si bien como hermana de la llamada a ser declarada en interdicción, manifestó su interés en ser nombrada curadora de la misma, destacando sus cualidades de buena contadora, en manera alguna descalificó al demandante en esa tarea, como se postuló en la demanda, teniendo en cuenta la edad avanzada de la madre, la señora GENOVEVA COVARIA DE DAGUA, quien se encuentra en un orden preferente para servir el cargo, en los términos del artículo 61 del C.C., lo que no controvertió la testigo, reconociendo en todo caso las calidades personales del señor CARLOS JULIO DAGUA COVARIA, y su buen comportamiento como miembro de familia, al igual que la preocupación por su hermana, y si en gracia de discusión, no tuviera habilidades para hacer cuentas como señaló la testigo, es una persona que al menos administra su salario como trabajador oficial, según indicó la deponente, corroborando aunado a que LUSBELI DAGUA COVARIA, en el momento no posee bienes de ninguna naturaleza que deban ser encomendados para su administración, como de manera contundente lo manifestó la señora VILMA DAGUA COVARIA.

5.3. DICTAMEN PERICIAL

La prueba pericial practicada en el curso del proceso, sobre el estado de salud física y mental, bajo los lineamientos de la ley 1306 de 2009, que modificó el artículo 659 del C.P.C., fue elaborado por el Dr. ANDRES PELAEZ

MAYA, con Registro Médico No. 76-351/98, Médico Psiquiatra adscrito al Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle, quien da cuenta que se trata de una paciente de la institución, donde ha tenido controles periódicos con el Dr. José Julián Muñoz. Como hallazgos importantes al examen mental efectuado, se encuentra que LUSBELI DAGUA COVARIA, tiene una atención distractil; el juicio y el raciocinio debilitados; prospección limitada; compromiso en la fijación de la memoria e impresiona una inteligencia de bajo promedio. El galeno hace un diagnóstico de *"Trastorno afectivo bipolar, no especificado"*, y refiere que esta patología es *"de carácter multifactorial y crónico lo cual compromete su pronóstico, sumado a un nivel cognitivo inferior al esperado para la edad"*, comprometiendo su capacidad para administrar sus bienes y desempeñar los roles esperados, y que *"requiere de un tratamiento constante por psiquiatría y de la supervisión de terceros para garantizar su salud y cuidado"* (fl. 35).

El dictamen rendido, en vigencia de la ley 1306 de 2009, por perito psiquiatra, reúne los requisitos previstos en los artículos 28 y 42-3-4, puesto que precisa la etiología, diagnóstico y pronóstico de la enfermedad que padece LUSBELI DAGUA COVARIA; las consecuencias para su desempeño social y para tomar determinaciones y disponer de sus bienes y manejarlos. La experticia, se ofrece completa y bien fundamentada, brinda plenas garantías de fiabilidad, respecto de la patología mental que aqueja a LUSBELI DAGUA COVARIA, y se acoge como plena prueba de la discapacidad mental absoluta que aqueja a la mencionada por cuanto: a) fue resultado de una prueba legalmente decretada, publicada y practicada; b) Presentada la misma, fue puesta en traslado, sin que fuera objetada por interesado alguno en la declaración; c) Valorada, demuestra la enfermedad mental denominada por la ciencia médica " TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, no especificado, patología de carácter multifactorial y crónico" d) Confrontada con las restantes pruebas (documentales y testimonial) y especialmente puesta la pericia ante el certificado presentado junto con la demanda, en paralelo o cotejo de observación /valoración, dio un compendio claro de la discapacidad mental que presenta la señora LUSBELI DAGUA COVARIA, en su vida diaria, en su vida familiar, laboral y en general en su vida de relación.

Cabe aclarar que la prueba, fue decretada y practicada, ya en vigencia de la Ley 1616 de 2013 "Por medio de la cual se expide la ley de salud mental y se dictan otras disposiciones", la cual en su artículo 18 expresa:



"Artículo 18. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud en Salud Mental públicas y privadas, deberán disponer de un equipo Interdisciplinario idóneo, pertinente y suficiente para la satisfacción de las necesidades de las personas en los servicios de promoción de la salud y prevención del trastorno mental, detección precoz, evaluación, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en salud. Los equipos interdisciplinarios estarán conformados por: Psiquiatría, Psicología, Enfermería, Trabajo Social, Terapia Ocupacional, Terapia Psicosocial, Médico General, entre otros profesionales, atendiendo el nivel de complejidad y especialización requerido en cada servicio de conformidad con los estándares que para tal efecto establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

"Este equipo Interdisciplinario garantizará la prevención y atención integral e integrada de conformidad con el modelo de atención, guías y protocolos vigentes, a fin de garantizar el respeto de la dignidad y los Derechos Humanos de las personas, familias y colectivos sujetas de atención asegurando la integralidad y los estándares de calidad" [Rayas fuera de texto].

Ahora bien, la ley 1306 de 2009 ya venía hablando de "equipos interdisciplinarios", cuando en el artículo 28 dijo que del discapacitado presunto, se tendría un dictamen de su incapacidad, proferido por un equipo de esa naturaleza. Más ahora, leída la norma de reciente expedición, nos encontramos con que la finalidad de la ley de Salud Mental es *"...la satisfacción de las necesidades de las personas en los servicios de promoción de la salud y prevención del trastorno mental, detección precoz, evaluación, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en salud,..."*, así como garantizar la atención integral e integrada del enfermo que acuda a la I.P.S.

Lo anterior quiere decir que el espíritu de la ley 1306 de 2009 en la materia, no fue otra que obtener un informe o dictamen emanado de una pluralidad de profesionales de la salud, que en todo caso no nombra el juez sino el director de la clínica, el presidente, gerente o administrador del hospital.

Por otra parte, siendo el Consejo Superior de la Judicatura el "administrador" de la Rama Judicial, que se sepa, no ha dictado hasta la fecha, ninguna resolución dando aplicación al artículo 18 de la ley 1616 de 2013, así como el Gobierno Nacional no ha reglamentado la ley en cita, y menos la 1306 de 2009, para que se dé instrucciones a las I.P.S. y E.P.S., clínicas y centros



hospitalarios del país, con el fin de que presten auténtico auxilio a la actividad judicial en todos los casos de interdicción, ajustándose a la norma y por ende, resulta admisible en el entretanto, la valoración efectuada por el profesional idóneo adscrito al Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle, como en el caso particular.

La prueba de que los equipos interdisciplinarios se han hecho especialmente para la salud del paciente y no para la actividad judicial, se desprende del sólo hecho de ver la historia clínica de cualquier persona (no necesariamente discapacitado mental), y se encuentra allí el "desfile" de profesionales de la salud que buscan la recuperación del enfermo: Desde el médico general, hasta el psicólogo, enfermero, terapeuta (físico, ocupacional, psicosocial, etc.), hasta el neurólogo o psiquiatra (si es del caso). Luego, de hecho ya toda persona en Colombia, inscrita en el Sistema de Seguridad Social en Salud, tiene atención integral como lo ambiciona la ley de salud mental.

En este contexto del desenvolvimiento, analizadas individual y conjuntamente las probanzas recaudadas en el proceso, conformadas por la documental; la prueba pericial, ésta de cardinal importancia, como prueba insustituible y de rigurosa práctica en procesos de este linaje, que es fruto de la percepción directa por parte del especialista y del análisis de los antecedentes clínicos de la paciente, da cuenta de la patología mental que presenta LUSBELI DAGUA COVARIA y de las consecuencias en sus actos, que le impiden un desempeño normal en el tráfico jurídico; aunado al testimonio proveniente de pariente de la presunta interdicta, que brinda información suficiente sobre la vida anterior de la llamada a ser declarada en interdicción, ofreciendo suficiente aptitud persuasiva, como se dejó establecido, que en nada se contrapone a las conclusiones de la experticia, y sometidas al tamiz de la sana crítica, se adquiere certeza del estado de discapacidad mental absoluta de LUSBELI DAGUA COVARIA, pues es una persona que carece de una voluntad reflexiva idónea para obligarse, debido a la enfermedad que padece, que le ha comprometido sus funciones mentales superiores, motivo por el cual no está en condiciones de desempeñarse de manera autónoma e independiente, quedando derribada la presunción de capacidad establecida en el artículo 1503 del C.C., lo cual permite concluir la prosperidad de las pretensiones deducidas en el libelo genitor del proceso, a excepción de la segunda, dada su improcedencia, toda vez que los actos que las personas legalmente capaces celebren cuando no han sido declaradas en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, se encuentran amparadas

por la presunción legal que se trata, la que se desvirtúa por los medios de prueba pertinentes y por el trámite procesal correspondiente, mientras que los actos del interdicto serán nulos desde que se declare la discapacidad (arts. 16 y 48 ley 1306 de 2009).

Por lo anterior, se hará la declaración solicitada y la designación como curador al señor CARLOS JULIO DAGUA COVARIA, en su condición de hermano, en quien no confluye ningún motivo de inhabilidad para llevar la representación de la enferma, pretensión en la que estuvo de acuerdo la testigo, VILMA DAGUA COVARIA, hermana de LUSBELI, a pesar de haber expresado su aspiración por su idoneidad para hacer cuentas, sin que en ningún momento pusiera en entredicho la conducta social y familiar del demandante, por lo que no existe elemento alguno que permita dudar que el señor CARLOS JULIO DAGUA COVARIA, no ejercerá el cargo en debida forma, sin perder de vista que la señora GENOVEVA COVARIA DE DAGUA, madre de LUSBELI, quien se encuentra en un orden preferente para ejercer la curaduría, conforme al artículo 68 de la ley 1306/09, y fue citada por telegrama, no hizo manifestación alguna al respecto.

Igualmente, se harán los pronunciamientos contenidos en la Ley 1306 de 2009, en relación a la confección del inventario de los bienes de la discapacitada mental absoluta, la caución que deberá prestar el guardador designado al tenor de lo previsto en el Artículo 82 de la Ley, mediante póliza de Seguros o Bancaria, cuyo monto se señalará con fundamento en el inventario de los bienes del declarado incapaz, una vez aprobado éste, cumplido lo cual deberá el guardador posesionarse en el cargo a fin de hacerle entrega de los bienes.

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el JUZGADO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN PILOTO DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en INTERDICCIÓN JUDICIAL por DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA a LUSBELI DAGUA COVARIA, nacida el 6 de Marzo de 1966, en Cali (Valle), hija de GENOVEVA COVARIA VASQUEZ y JOSE LEONARDO DAGUA QUIGUANAS e identificada con Cédula de Ciudadanía número 31.950.096 de Cali- Valle.



SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, que **LUSBELI DAGUA COVARIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.950.096 de Cali, queda separada de la libre administración de sus bienes.

TERCERO: NOMBRAR como **CURADOR** de la Discapacitada Mental Absoluta, **LUSBELI DAGUA COVARIA**, al señor **CARLOS JULIO DAGUA COVARIA**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la C.C. 16.656.673 de Cali, Valle, en su calidad de hermano, quien velará por su cuidado personal y la administración de sus bienes. Comuníquese la designación, con la advertencia de la obligatoriedad de servir el cargo, sin perjuicio de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación exprese su incapacidad o excusa. Así mismo deberá prestar caución.

CUARTO: ORDENAR la confección de un Inventario de los bienes de la interdicta por discapacidad mental absoluta, **LUSBELI DAGUA COVARIA**, en un plazo que no excederá de sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el cual será elaborado por perito contador, cuyos honorarios serán con cargo al patrimonio de la discapacitada mental si es del caso, o del Instituto de Bienestar Familiar. (Arts. 42 -6 Ley 1306 de 2009, modificatorio del Art. 659 del CPC). Al efecto, **NÓMBRASE** como Perito Contable, a Bustamante Correa Marietta, cuyo nombre se toma de la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia. Comuníquese la designación, por el medio más expedito, advirtiendo que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a posesionarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación (art. 9-2-inc.2º C.P.C.).

QUINTO: NEGAR la pretensión 2. de la demanda

SEXTO: ADVERTIR al Curador designado que el cambio de residencia permanente a otro municipio y la salida al exterior de la discapacitada mental absoluta, deberán ser informados al Defensor de Familia, con una antelación no inferior a quince (15) días. (Artículo 19 inciso 2 Ley 1306)

SÉPTIMO: ORDENAR al curador designado que preste caución, acorde con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1306 de 2009, mediante póliza de Seguros o Bancario, cuyo monto señalará el juzgado, con fundamento en el inventario de bienes, y una vez aprobado éste

OCTAVO: ADVERTIR al curador que deberá tomar posesión del cargo, previa presentación y aprobación de la caución prestada.

NOVENO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento de la discapacitada mental absoluta, LUSBELI DAGUA COVARIA, como lo dispone el artículo 47 de la ley 1306 de 2009, y en el Libro de varios de la Registraduría Municipal, Especial o Auxiliar del Estado Civil, de esta ciudad, acorde lo establecido en parágrafo 1º del artículo 1º del decreto 2158 de 1970. Expídanse las copias necesarias y los oficios respectivos.

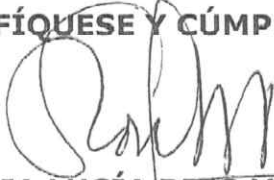
DECIMO: ORDENAR la notificación al público de esta providencia, mediante un Aviso que debe publicar la parte interesada, a su costa, en el Diario El Tiempo, de amplia circulación nacional. (Ley 1306 art. 19. Art. 659 C.P.C.).

UNDÉCIMO: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Municipio de Santiago de Cali, INSCRIBA en el Libro de Avecindamiento de Personas con discapacidad mental absoluta, el nombre y datos generales de **LUSBELI DAGUA COVARIA** (Art. 19 Ley 1306 de 2009).

DUODÉCIMO: ORDENAR la conservación del expediente en archivo temporal por el término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (Art. 46 Ley 1306 de 2009).

DECIMOTERCERO: ORDENAR la expedición de tantas copias auténticas de esta sentencia como se requieran para el cumplimiento de lo que aquí se dispone. **LÍBRENSE** los Oficios correspondiente y entréguese el mismo a la interesada o a su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA

JUEZ

Dmpa/djfdpo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI- VALLE DEL CAUCA

DILIGENCIA DE POSESIÓN

TIPO DE PROCESO:	INTERDICCIÓN JUDICIAL
CURADOR DESIGNADO:	CARLOS JULIO DAGUA COVARIA
INTERDICTA:	LUSBELI DAGUA COVARIA
RADICACIÓN No:	2013-00439

Al Despacho del Juzgado Doce de Familia de Cali (V), en la fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil diecisiete (2017), compareció el señor **CARLOS JULIO DAGUA COVARIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.656.673 expedida en Cali - Valle, quien reside en la Carrera 7 A No.84-36, Barrio Alfonso López, III Etapa, Teléfono: 663 71 55/ 310 402 47 54, con el fin de tomar posesión del cargo de **CURADOR**, para el cual fue nombrado en la presente actuación procesal, mediante Sentencia Nro. 084 de fecha 4 de Julio del 2014, visible a folios 38 a 46, designación que aceptara oportunamente, conforme lo previsto en los arts. 8 y ss y 236 y conc. del C. de P. Civil. Con tal fin se juramentó al posesionado previa amonestación acerca de la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra los que declaren falsamente o incumplan lo prometido conforme lo normado en los arts. 389 y 406 del C. de P. Penal, concordante con el art. 442 del C. Penal, conc. art. 212 del C. de P. Civil, por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone, conforme a la ley y a la Sentencia que le designa como Curador. La Juez le hace ENTREGA FORMAL DE LOS BIENES de la persona declarada en interdicción y que fueran objeto en la actuación de INVENTARIO y AVALÚO por perito Contador (fls. 60 a 65), por lo que se comprometió a bien cumplir fielmente con sus deberes (Ley 1306/09, arts. 42, 81 y ss). Igualmente manifiesta que no tiene impedimento alguno para ejercer el cargo, conforme a la ley. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella han intervenido, como evidencia su conocimiento y aprobación. Hasta aquí la diligencia.

La Juez,

SANDRA JOHANA HENAO SERNA

El Posesionado,

CARLOS JULIO DAGUA COVARIA

La Secretaria,

MARITZA RICO SANDOVAL

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

Las presentes fotocopias, son fiel reproducción mecánica tomadas de su original Sentencia No. 084 de cuatro (04) de julio de 2014 proferida por el Juzgado de Familia Descongestión Piloto de Oralidad de Cali, **la cual se encuentra debidamente ejecutoriada**, dentro del proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL adelantado por CARLOS JULIO DAGUA COVARIA en beneficio de LUSBELI DAGUA COVARIA, con radicación No. 76001-31-10-701-2013-00349-00. Constan de nueve (09) folios.

Para constancia se firma y se autentica en Cali, a los ocho (08) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

MARITZA RICO SANDEVAL

Secretaria



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

Las presentes fotocopias, son fiel reproducción mecánica tomadas de su original Acta de Posesión del diecinueve (19) de enero de 2017, dentro del proceso INTERDICCION JUDICIAL de la interdicta: LUSBELI DAGUA COVARIA adelantado por CARLOS JULIO DAGUA COVARIA, con radicación No. 76-001-31-10-701-2013-00439-00. Constan de un (01) folio.

Para constancia se firma y se autentica en Cali, a los treinta días (30) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017).

MARITZA RICO SANDOVAL

Secretaria

